



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero y  
Ponente

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 16 de junio de 2004, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. Xxxxx xxxxxx xxxxx en nombre y representación de su hijo ccccccccc*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 20 de mayo de 2004 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx xxxxx xxxxx, en nombre y representación de su hijo, ccccccccccc, debido a los daños sufridos en un accidente escolar.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 21 de mayo de 2004, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 311/2004, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

**Primero.-** El 19 de diciembre de 2003 tiene entrada en el registro de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxxx, Dirección Provincial de Educación, un escrito de Dña. xxxxx xxxxx xxxxx en el que solicita que se declare la responsabilidad patrimonial de la Administración por el accidente escolar sufrido por su hijo, ccccccc, alumno del Colegio Público hhhhhhhh.



Se señala que el 10 de junio de 2003, "(...) en clase de Ed. Física en pabellón cubierto, los niños de 4ºB practican hockey y los de 6ºA con palas de madera, bajo supervisión de profesores responsables. cccccc (de 4ºB), al ir a recoger la pelota, recibe golpe de la pala de una niña de 6ºA, sobre sus dientes incisivos fracturándose tres de ellos sin producir sangrado (fue un golpe seco en los dientes sin afectar a los labios). El parte del colegio sólo menciona la fractura más visible. Se adjuntan copias de los documentos del colegio y del especialista".

El director del centro, en su escrito de comunicación del accidente escolar, relata los hechos de la siguiente forma:

"El alumno cccccc, preparándose para un partido de hockey se agachó para recoger la pelota. Al lado estaba una alumna de 6º, practicando con pala de madera. De forma fortuita se produjo el choque y al alumno se le rompió un pedazo pequeño del diente incisivo superior derecho.

»Se le atendió rápidamente, guardando el trozo de diente. Continuó perfectamente la clase de Educación Física". Se añade que "el choque fue totalmente fortuito. El alumno se enjuagó la boca y no sangró en ningún momento. Continuó con la clase con total normalidad. A simple vista no se aprecia nada especial en el resto de la dentadura".

El escrito de la reclamación se acompaña del presupuesto original de la clínica dental y de la fotocopia del Libro de Familia, acreditándose así la representación de la reclamante sobre el menor.

Estos documentos tienen entrada en la Consejería de Educación el 9 de febrero de 2004.

**Segundo.-** El 10 de febrero de 2004 se requiere a la reclamante para que concrete la evaluación económica, debidamente acreditada. Este requerimiento, notificado el 16 de febrero, tiene respuesta el 20 de febrero de 2004 en un escrito en el que Dña. xxxxx xxxxx xxxxx señala que "dejo aclarado que la cantidad reclamada se limita exactamente a los ciento cincuenta (150,00) euros ya justificados mediante las dos facturas originales que fueron adjuntas a la solicitud mencionada".

**Tercero.-** El 8 de marzo de 2004 se notifica a Dña. xxxxx xxxxx xxxxx el trámite de audiencia, sin que, transcurrido el plazo concedido al efecto, realizara alegaciones.



**Cuarto.-** El 25 de marzo de 2004 el Servicio de Evaluación, Normativa y Procedimiento de la Secretaría General de la Consejería de Educación formula una propuesta de resolución estimatoria.

**Quinto.-** El 28 de abril de 2004 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Educación informa favorablemente sobre la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen de acuerdo con lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado e), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

**3ª.-** Concurren en la interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Consejero de Educación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que "los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados



por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.



**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación formulada por Dña. xxxxx xxxxx xxxxx a causa de los daños y perjuicios que se le han ocasionado con motivo del accidente sufrido por su hijo, cccccccccc, el día 10 de junio de 2003, en el Colegio Público hhhhhhhh.

En primer lugar, la interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En efecto, consta que lo hizo con fecha 19 de diciembre de 2003, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante, que tuvo lugar el 10 de junio de 2003.

El hecho de que la responsabilidad patrimonial de la Administración sea objetiva no implica, tal y como ha entendido reiteradamente el Consejo de Estado, que la misma deba responder necesariamente de todos los daños que puedan sufrir los alumnos en los centros públicos. Para que proceda la responsabilidad patrimonial deberán darse los requisitos legalmente establecidos en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común ya expuestos, y que deben analizarse atendiendo a las circunstancias concurrentes en cada caso (Dictámenes nº 37/2002, de 24 de enero, y 155/2003, de 6 de febrero, entre otros).

En este mismo sentido, el Tribunal Supremo ha declarado (Sentencia de 5 de junio de 1998) que “la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico”.

También conviene tomar en consideración lo establecido en la Sentencia del mismo Tribunal, de 13 de noviembre de 1997, en la que se indica que “aun cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la jurisprudencia de esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, como antes señalamos, es necesario que esos daños sean



consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla”.

**6ª.-** No obstante lo anterior, debe subrayarse que, si bien no basta, a efectos de imputar responsabilidad a la Administración, que los daños aparezcan con motivo u ocasión de la prestación de los servicios públicos, sí procederá en aquellos casos en los cuales los daños sean consecuencia del funcionamiento de dichos servicios públicos.

Del relato de los hechos cabe afirmar que la lesión sufrida por el hijo de la reclamante se debió a un hecho súbito, sin que pueda estimarse a priori que fuera consecuencia del desarrollo de un ejercicio peligroso, arriesgado o inapropiado para la edad de los alumnos, practicando el deporte de hockey con el material adecuado al efecto.

Sin embargo, tal y como se deduce en el presente caso, en ocasiones este tipo de deportes no se practican en lugares habilitados al efecto, con metros suficientes para los desplazamientos que requieren aquellos, por lo que el hecho causante del daño en este caso, que es el golpe en la boca producido por una pala, puede atribuirse a la excesiva proximidad entre los jugadores, debida a la práctica simultánea de ambas actividades en un pabellón destinado a educación física, sin la necesaria separación de los dos ejercicios.

Por lo que puede estimarse la concurrencia del necesario nexo causal entre la actividad administrativa (en este caso, la práctica de un deporte que además del material utilizado, requiere un espacio físico independiente de otros, adecuado y suficiente para su desarrollo, con el que el Centro no contaba) y el resultado dañoso producido.

En este sentido, la Audiencia Nacional, en Sentencia de 2 de julio de 2002 (recurso 957/2000) destaca que “tratándose de perjuicios derivados de sucesos en centros escolares, no todo hecho productor de daños en el Centro docente pueden imputarse al funcionamiento del Servicio, sino que es necesario que sean atribuibles como propios e inherentes a alguno de los factores que lo componen: función o actividad docente, instalaciones o elementos materiales y vigilancia o custodia, y no a otros factores concurrentes ajenos al servicio propios del afectado”.

Así, es atribuible la responsabilidad al servicio público, tal como ha quedado expuesto, en base a que no se realizó por los responsables educativos una valoración adecuada de los riesgos asociados a las actividades



programadas y, en todo caso, no se tuvo en cuenta que la interferencia de actividades deportivas y colectivos de diferentes edades podía aumentar estos riesgos.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx xxxxx xxxxx, en nombre y representación de su hijo cccccccccc, debido a los daños sufridos en un accidente escolar.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.